



**NORMATIVA
DE LIQUIDEZ DEL
SISTEMA MICOOPE**



JUSTIFICACION

La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada, identificada por su abreviación FENACOAC, R.L.

CONSIDERANDO

Que FENACOAC, R.L. financieramente tiene como fin primordial ser la caja central de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito del sistema MICOOPE y tiene el rol de ser el prestamista de última instancia en caso de crisis de liquidez.

CONSIDERANDO

Que el riesgo de liquidez, está implícito en la actividad de todo intermediario financiero, y por ende las cooperativas de ahorro y crédito MICOOPE están expuestas al mismo.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del consejo de administración de cada cooperativa: crear y definir una correcta administración de liquidez, así como contar con reglas claras, transparentes y uniformes que permitan tener una adecuada coherencia entre la responsabilidad y la gestión.

CONSIDERANDO

Que es obligación de la cooperativa contar con la suficiente liquidez en cualquier momento para atender las transacciones de retiros de ahorro de sus asociados, así como cumplir con sus obligaciones de manera oportuna.

CONSIDERANDO

Que la presencia del riesgo de liquidez genera la necesidad de contar con una normativa que oriente el camino a tomar en caso de una crisis financiera, así como definir los límites de aceptación del riesgo de liquidez, con el fin de no poner en riesgo el capital de las cooperativas y los ahorros de los asociados.

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

POR TANTO:

Es importante la incorporación y el énfasis de la administración del riesgo de liquidez con las mejores prácticas financieras de administración de liquidez, promoviendo:

- Tener una adecuada administración del riesgo de liquidez.
- Establecer una política enfocada en minimizar el riesgo de liquidez, administrando con la liquidez adecuada las concentraciones de depósitos que expongan de una mayor manera la liquidez de las cooperativas.
- Disponer de la liquidez adecuada para atender la demanda de desembolsos de créditos.
- Motivar los depósitos diversificados atendiendo las raíces del cooperativismo.

RESUELVE

Contar con una normativa, así como instructivos que faciliten la aplicación y herramientas de gestión que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir el riesgo de liquidez.

NORMATIVA DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA MICOOPE

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente normativa son aplicables a las cooperativas del sistema MICOOPE.

Artículo 2.- El objetivo de esta normativa es establecer y regular los aspectos mínimos que deben observar las cooperativas del sistema MICOOPE, para la administración del riesgo de liquidez.

Además, se busca definir la organización, funciones y responsabilidades de los niveles administrativos involucrados en la gestión del riesgo de liquidez.

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

Artículo 3.- Se entiende por riesgo de liquidez, cuando la institución enfrenta una escasez de fondos para cumplir sus obligaciones y que, por ello, tiene la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender activos en condiciones desfavorables, esto es, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento, incurriendo en pérdidas de valorización.

SECCIÓN II RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- El consejo de administración de la cooperativa deberá asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con los asociados y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio.

El consejo de administración de la cooperativa deberá establecer e implementar políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la cooperativa responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.

El consejo de administración deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez.

Artículo 5.- El consejo de administración deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- 5.1. Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de evaluar con la suficiente anticipación las condiciones de liquidez y la exposición al riesgo de liquidez, que incluyan al menos lo siguiente:
 - a. Las medidas conducentes a controlar los efectos que puedan producirse por la exposición al riesgo de liquidez, así como los mecanismos pertinentes para obtener los debidos recursos, a costos razonables y suficientes para garantizar el giro normal del negocio;
 - b. La composición de los activos y pasivos;

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

- c. El manejo de la liquidez en las monedas en las que opera;
 - d. El nivel de confianza respecto de los instrumentos que utilice para ajustar la posición de liquidez, basado en los análisis técnicos de las tendencias de comportamiento de la entidad y las perspectivas del entorno;
 - e. Los vencimientos de sus pasivos;
 - f. La posibilidad de realizar los activos;
 - g. Las herramientas para hacer un seguimiento efectivo para el control de los riesgos de liquidez; y,
 - h. Acciones correctivas y planes de contingencia.
- 5.2. La administración preverá la revisión de los resultados de la administración del riesgo de liquidez y su adecuación a los nuevos escenarios que se presenten y las actualizará permanentemente de acuerdo a las situaciones que se prevea puedan presentarse.
- 5.3. Las políticas, estrategias y procedimientos deberán ser compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones que realiza la cooperativa;
- 5.4. Informarse periódicamente y al menos semestral sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;
- 5.5. Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;
- 5.6. Informarse regularmente sobre la situación de liquidez de la institución, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo;
- 5.7. Establecer límites prudenciales para el manejo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la cooperativa, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas.

SECCIÓN III DEL COMITE DE GESTION DE LIQUIDEZ

Artículo 6.- Creación del comité de gestión de liquidez. Es el órgano creado por el consejo de administración de la cooperativa responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión de riesgo de liquidez y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a éstos.

Artículo 7.- Integración del comité de gestión de liquidez. El comité de gestión de liquidez es un órgano colegiado y estará conformado al menos por:

Un miembro del consejo de administración quien preside el comité; el gerente general o representante legal, gerente financiero y/o tesorero o quien realice sus funciones, y/o gerente de negocios.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el consejo de administración, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento del Fondo de Garantía MICOOPE dentro de los siguientes quince (15) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de gestión de liquidez sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente, si un miembro del comité no está de acuerdo en la decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité, este podrá expresar su desacuerdo y dejar razonado su voto.

Artículo 8.- Funciones del comité gestión de liquidez. Tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

- 8.1. Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgo de liquidez o reformas, y, someterlos a la aprobación del consejo de administración de la cooperativa
- 8.2. Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia,

como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración del riesgo de liquidez;

- 8.3. Proponer al consejo de administración los límites específicos apropiados por exposición del riesgo de liquidez;
- 8.4. Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al consejo de administración;
- 8.5. Analizar y aprobar los planes de contingencia frente a los riesgos de liquidez, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta;
- 8.6. Poner en conocimiento del consejo de administración, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición del riesgo de liquidez, o por cualquier asunto que en criterio del comité de gestión de liquidez sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado;
- 8.7. Establecer planes de difusión y capacitación de las políticas, estrategias y procedimientos establecidos por el consejo de administración y vigilar su cumplimiento;
- 8.8. Establecer sistemas de control central de la liquidez y de medición de los riesgos de liquidez, respecto de posiciones o negocios individualmente considerados, así como del riesgo consolidado de la cooperativa. En la medición del riesgo de liquidez se deberán contemplar análisis retrospectivos y escenarios posibles;
- 8.9. Reportar oportunamente al consejo de administración, respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento, por parte del personal y funcionarios, así como del cumplimiento y cualquier otro aspecto relacionado a las políticas, estrategias y procedimientos;
- 8.10. Establecer procesos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos, considerando diferentes escenarios;
- 8.11. Analizar y aprobar los cupos de negocio o líneas de

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

crédito con las entidades del sector financiero bancario e instituciones del sistema MICOOPE y presentar el análisis y propuesta de cupos de negocio al consejo de administración para su conocimiento y ratificación.

- 8.12. Supervisar que el riesgo de liquidez esté adecuadamente medido y controlado por las diferentes áreas, agencias, y reportar al consejo de administración acerca de la evolución del riesgo de liquidez y la efectividad del sistema de gestión aplicado.
- 8.13. Conocer periódicamente la brecha de liquidez o descalce en términos absolutos y relativos, según el modelo de gestión de activos y pasivos (GAP).
- 8.14. Analizar la estructura de fondeo y colocación de recursos en función de su plazo, costo y rentabilidad.
- 8.15. Los demás que le fije el consejo de administración.

Artículo 9.- El comité gestión de liquidez elaborará los manuales de políticas y procedimientos relacionados al riesgo de liquidez, que incluirán al menos el esquema de organización, las funciones y las responsabilidades de las áreas y posiciones involucradas, los mismos que serán aprobados por el consejo de administración.

Estos manuales deberán ser revisados anualmente y actualizados periódicamente de tal manera que siempre se encuentren adecuados a la realidad del mercado y de la institución. los mismos que deberán ser puestos en conocimiento del Fondo de Garantía MICOOPE, así como las reformas que en ellos se produzcan; quién podrá hacer las observaciones y recomendaciones que crea convenientes para el adecuado control del riesgo de liquidez, las cuales se incorporarán a dichos manuales.

Artículo 10.- Las cooperativas del sistema MICOOPE deberán disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para tomar las decisiones oportunas y adecuadas para el manejo de la liquidez, así como para identificar sus riesgos.

Estos sistemas deben incorporar todas las variables que afectan al riesgo de liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional bajo condiciones externas de mercado.

Artículo 11.- Las cooperativas del sistema MICOOPE deberán remitir al Fondo de Garantía MICOOPE, con la periodicidad y el formato que se establece en los instructivos y herramientas relacionadas, la información relacionada con la administración del riesgo de liquidez.

El Fondo de Garantía MICOOPE en caso de alerta en el riesgo de liquidez, podrá requerir información adicional o especial a las cooperativas del sistema MICOOPE, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I

ANÁLISIS DE MADURACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.

Artículo 12.- Las cooperativas del sistema MICOOPE, para determinar su exposición al riesgo de liquidez, realizarán el análisis de maduración de los activos y pasivos. Para tal efecto, deberán distribuir los saldos registrados en el balance general con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos, que se determinarán bajo los siguientes criterios:

- 12.1. Situación contractual corriente: Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser estos totales, parciales.
- 12.2. Recuperación esperada: Corresponde a los vencimientos esperados de aquellas cuentas que no poseen un vencimiento contractual o fecha cierta.

En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se realizará un análisis de las series de tiempo tomando en

cuenta al menos volatilidad, tendencia y estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados; se debe obtener resultados con un nivel de confianza de al menos 99%.

Se deberá realizar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria, considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de las operaciones de cooperativa.

12.3. Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista, se deberán realizar los análisis técnicos y estadísticos que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente.

SECCIÓN II DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ

Artículo 13.- La brecha de liquidez (BLQ), es la diferencia financiera existente entre los vencimientos de los pasivos y la disponibilidad de los activos. Se distribuyen los saldos registrados en el balance general con cierre a cada fin de mes, de acuerdo con sus vencimientos, contractuales o esperados, en las bandas de tiempo establecidas.

Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis de ambas situaciones, en relación a la fecha de referencia de la brecha de liquidez, son:

- Primera banda – primera semana (del día 1 al día 7);
- Segunda banda – segunda semana (del día 8 al día 15);
- Tercera banda – tercera y cuarta semana (del día 16 al último día del mes);
- Cuarta banda – segundo mes;
- Quinta banda – tercer mes;
- Sexta banda – trimestre siguiente (cuarto al sexto mes);
- Séptima banda – semestre siguiente (mes séptimo al duodécimo); y,
- Octava banda – más de 12 meses.

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

Artículo 14.- Determinación de la brecha de liquidez (BLQ): La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la cual se hará una vez clasificados los activos y pasivos en los tramos correspondientes de madurez, se determinará la brecha de liquidez dentro de cada banda de tiempo, la que será igual a la suma de los activos menos la suma de los pasivos.

14.1. Una vez obtenida la brecha de liquidez de cada banda de tiempo, se calcula la brecha de liquidez acumulada (BLA) para cada banda, la cual será igual a la suma algebraica de la brecha de liquidez del respectivo período más la brecha acumulada obtenida en el tramo inmediatamente anterior.

14.2. Si el valor de la brecha acumulada resulta negativo (-BLA), deberá calcularse la diferencia de los activos líquidos netos (ALN) menos el valor absoluto de la brecha determinada. El monto resultante, en caso de ser negativo, se denominará “liquidez en riesgo”.

Artículo 15.- Los activos líquidos netos (ALN) se definen como la sumatoria de:

15.1. Fondos disponibles; que no presenten gravámenes;

15.2. Inversiones de libre disposición como inversiones en instrumentos autorizados que sea comprobable la realización cuando se requiera; y,

15.3. Encaje cooperativo

SECCIÓN III LÍMITES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 16.- La cooperativa deberá incorporar en sus políticas una que permita mantener en forma permanente la liquidez suficiente para atender los requerimientos de los asociados; por lo tanto, una cooperativa estará sujeta a límites en su exposición al riesgo de liquidez en los siguientes casos:

16.1. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a siete (7) días o a quince (15) días (primeras 2 bandas de GAP). En caso de que ello ocurriera, la cooperativa será

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

incluida en un proceso de supervisión in situ, por parte del Fondo de Garantía MICOOPE, del que se determinará la conveniencia de solicitar un plan de regularización.

- 16.2. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de noventa (90) días, en el siguiente mes no podrá volver a incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días y a menos días;
- 16.3. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de sesenta (60) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días y a menos días;
- 16.4. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de treinta (30) días, en el siguiente mes no podrá volver a incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a dicho plazo;
- 16.5. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- 16.6. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
- 16.7. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, el Fondo de Garantía MICOOPE podrá incluir a la cooperativa a un proceso de supervisión in situ, para determinar la conveniencia de solicitar un plan de regularización.

Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” mayor a noventa (90) días, el Fondo de Garantía MICOOPE podrá solicitar a la cooperativa un plan de regularización u otro mecanismo de vigilancia preventiva.

SECCIÓN IV PLAN DE RECUPERACIÓN DE LIQUIDEZ

Artículo 17.- Si una cooperativa activó las líneas de defensa de Encaje para solucionar un problema de posición de “liquidez en riesgo” en cualquiera de las bandas temporales, deberá presentar a FENACOAC un plan de recuperación de liquidez que contemple medidas concretas y factibles para ser puestas en práctica y que le permitan superar tal situación.

Dicho plan debe contener las acciones que la cooperativa realizará para la recuperación de la liquidez y las medidas internas y externas aplicables que incluyan al menos:

- 17.1. Los activos que realizará para cubrir la posición de liquidez en riesgo;
- 17.2. La tasa de descuento a la cual se estarán realizando los activos mencionados en el numeral anterior; y,
- 17.3. Las fuentes alternativas de recursos líquidos. Para ello, se debe especificar:
 - a. La institución que proporcionaría los fondos;
 - b. Las condiciones de disponibilidad de los fondos; y,
 - c. El plazo y costo de los fondos.

Artículo 18.- El plan deberá venir acompañado de una evaluación económica y financiera de sus efectos, poniendo especial énfasis en los resultados sobre la capacidad de generación de ingresos, los gastos financieros derivados y en el impacto del valor del patrimonio de la cooperativa.

La presentación del plan de recuperación de liquidez deberá realizarse acompañando la notificación para conocimiento al Fondo de Garantía MICOOPE.

Si en la evaluación que el Fondo de Garantía MICOOPE realice del referido plan de recuperación de la liquidez, concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la institución, el Fondo de Garantía MICOOPE podrá incluir

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

a la cooperativa a un plan de regularización u otro programa de vigilancia preventiva.

Artículo 19.- Las cooperativas procurarán, permanentemente, mantener la efectiva diversificación de sus fuentes de recursos, de forma que su posición de liquidez no se vea afectada por la concentración de recursos provenientes de pocas fuentes.

Artículo 20.- En el caso de que no se disponga de activos líquidos suficientes en dos meses consecutivos de medición del riesgo de liquidez, se deberán tomar las acciones respectivas con el fin de restablecer como mínimo el equilibrio entre el valor en riesgo por liquidez y los activos líquidos, mediante otras acciones.

CAPITULO III LIQUIDEZ REQUERIDA

SECCIÓN I INDICE DE LIQUIDEZ REQUERIDA

ARTÍCULO 21.- Con frecuencia diaria se deberá calcular el índice de liquidez requerida, el cual en todo momento será como mínimo el resultado del cálculo de acuerdo a los requerimientos de liquidez por concentraciones para las cuentas de ahorro corriente y plazo fijo en todos sus instrumentos de captación, el cálculo deberá realizarse por asociado en quetzales y dólares de acuerdo a la siguiente tabla.

Rango del Ahorro	% Liquidez Requerida
De 0.01 a 100,000.00	12%
De 100,000.01 a 300,000.00	14%
De 300,000.01 a 2,000,000.00	20%
De 2,000,000.01 a 5,000,000.00	30%
De 5,000,000.01 en adelante	50%

ARTÍCULO 22.- Adicionalmente a la liquidez de las cuentas de ahorro corriente y plazo fijo en todos sus instrumentos de captación; las cooperativas deberán tener una reserva de

liquidez obligatoria para la cuenta de aportaciones, la cual responderá a la volatilidad y niveles de concentración que las mismas tengan en la cuenta de aportación voluntaria; las aportaciones no tendrán requerimientos de encaje y deberá administrarlas la cooperativa en sus cuentas de disponibilidades de bancos y cajas de sus agencias, la liquidez requerida para las cuentas de aportaciones visualiza en la siguiente tabla:

Rango del Aportaciones	% Liquidez Requerida
De 0.01 a 1,000.00	0%
De 1,000.01 a 100,000.00	8%
De 100,000.01 a 300,000.00	10%
De 300,000.01 a 2,000,000.00	15%
De 2,000,000.01 a 5,000,000.00	15%
De 5,000,000.01 en adelante	15%

SECCIÓN II METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LIQUIDEZ

Artículo 23.- Las Cooperativas, deberán mantener en todo momento una relación entre los activos más líquidos y los pasivos de exigibilidad en el corto plazo, a la que se denominará índice estructural de liquidez (IEL).

Artículo 24.- El índice estructural de liquidez, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como liquidez inmediata y liquidez mediata respectivamente, los cuales estarán constituidos de la siguiente manera:

24.1. Liquidez inmediata: Se refiere a todas las disponibilidades que la Cooperativa puede realizar en el corto plazo.

- a. Numerador: Todas las cuentas de disponibilidades según el catálogo contable, y el Instructivo de índice de liquidez estructural. Se incluirán los bonos del tesoro del Banco de Guatemala que la cooperativa pueda haber adquirido.
- b. Denominador: El total de obligaciones depositarias y otros compromisos que afecten la liquidez, tales

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

como cuentas por pagar, pagos de crédito externo y las inversiones del corporativo MICOOPE en las cooperativas.

24.2. Liquidez mediata: Se refiere a todas las disponibilidades e inversiones que la Cooperativa puede realizar en el corto y mediano plazo.

- a. Numerador: Todas las cuentas de inversiones de mediano y largo plazo que establece el instructivo de índice de liquidez estructural.
- b. Denominador: El total de obligaciones depositarias, aportaciones voluntarias y otros compromisos que afecten la liquidez, tales como cuentas por pagar, pagos de crédito externo, las Inversiones del corporativo MICOOPE en las cooperativas y demás que establezca el instructivo de índice estructural de liquidez.

Artículo 25.- La Cooperativa deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones para cálculo de sus indicadores de liquidez.

25.1. Las cuentas de inversiones deberán expresarse para el cálculo del índice estructural de liquidez con el valor contable.

25.2. No se considerarán las inversiones financieras mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días, para efectos del cálculo de liquidez requerida.

25.3. Los valores de circulación disponibles o con vencimientos hasta noventa (90) días se incluirá en el numerador del indicador de liquidez inmediata; y, los de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, se incorporará al numerador del indicador de liquidez mediata.

Artículo 26.- El índice estructural de liquidez inmediata deberá ser siempre mayor a dos (2) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de cada Cooperativa; y,

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

El índice estructural de liquidez mediata deberá ser siempre mayor a dos puntos cinco (2.5) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de la Cooperativa.

Artículo 27.- La liquidez mediata no podrá ser menor del 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la institución con plazos hasta de noventa (90) días.

Derivado de los dos (2) artículos anteriores el índice estructural de liquidez mínimo que deberá mantener la institución será el valor mayor de la relación entre:

27.1. Los activos líquidos requeridos para cubrir la volatilidad de dos puntos cinco (2.5) veces, o;

27.2. El monto necesario para cubrir el 50% de sus mayores captaciones con plazos hasta de noventa (90) días, sobre sus pasivos exigibles de corto plazo.

Artículo 28.- El tesorero o quién haga sus funciones, deberá tener pleno conocimiento de quiénes son los principales depositantes de la cooperativa, dar seguimiento a sus saldos, movimientos, actividades a las que se dedican u otros aspectos que permitan detectar eventuales riesgos que afecten sus flujos de fondos y por ende constituyan un riesgo para la liquidez de la cooperativa.

CAPITULO IV ENCAJE DEL SISTEMA MICOOPE

SECCIÓN I CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ENCAJE MICOOPE

Artículo 29.- La administración del encaje MICOOPE; es administrado por la caja central de liquidez de FENACOAC, quien actuará como prestamista de última instancia y otorgará adelantos de liquidez a las cooperativas del sistema MICOOPE.

ARTÍCULO 30.- El porcentaje de encaje MICOOPE; se expresa en moneda nacional y para efectos de contar con la adecuada

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

liquidez para prevenir el riesgo de concentraciones será calculado de la siguiente manera:

Rango del Ahorro GTQ.	% Liquidez Requerida
De 0.01 a 100,000.00	8%
De 100,000.01 a 300,000.00	10%
De 300,000.01 en adelante	15%

El encaje cooperativo deberá ser administrado bajo convenio, debidamente suscrito y legalizado por ambas partes, como parte de las reservas de liquidez de las cooperativas, en quetzales y dólares, para atender retiros inusuales de ahorros de los asociados.

Artículo 31.- Las modificaciones del encaje MICOOPE en cuanto a los porcentajes definidos en el artículo anterior, así como los demás aspectos contemplados en el convenio de encaje podrán ser modificados por el consejo de administración de FENACOAC, en cuyo caso las modificaciones que correspondan se aplicarán en forma gradual y se notificarán a las cooperativas con prudente anticipación.

Artículo 32.- La base de cálculo serán los depósitos de ahorro en quetzales y dólares por asociado, y se tomará el saldo a la fecha de cálculo de las cuentas de ahorro corriente y plazo fijo que registren saldo en el balance de la cooperativa, excluyendo depósitos de FENACOAC, COLUMNA, cooperativas MICOOPE, empresas propiedad de las cooperativas y las otras empresas del corporativo MICOOPE.

Será responsabilidad de las cooperativas marcar en el sistema las cuentas permitidas, que no serán sujetas para el cálculo del encaje.

Artículo 33.- El encaje requerido; resulta de aplicar el porcentaje de encaje que menciona el artículo treinta (30) al saldo diario de las cuentas pasivas sujetas a dicho encaje.

La regularización del encaje deberá realizarse el último día del mes por medio del departamento de contabilidad de FENACOAC, con base al saldo de los depósitos del día anterior.

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

La forma de nivelar el encaje será automática a fin de mes, debitando o acreditando cuentas de ahorro corriente que para efectos compensatorios tiene disponible la cooperativa en FENACOAC.

El tesorero de la cooperativa o quién haga sus funciones deberá asegurarse que las cuentas mantengan el suficiente disponible para realizar los ajustes de encaje.

Las cooperativas no podrán bajo ningún concepto quedar desencajadas a fin de mes. En caso de insuficiencia de encaje, FENACOAC podrá debitar de la cuenta corriente que corresponda, o bien sobregirlarla en caso no tenga suficientes fondos, con el objetivo que la cuenta de encaje refleje el saldo correcto a fin de mes.

Artículo 34.- El encaje computable; está constituido por los recursos que las cooperativas del sistema MICOOPE mantienen en FENACOAC, en su cuenta de encaje en forma de depósitos de inmediata exigibilidad.

La modalidad de la cuenta, no obstante, su naturaleza permanente e indefinida, son recursos líquidos exigibles a favor de las cooperativas, en caso de necesidad.

Para efectos del cálculo del referido encaje, se podrán considerar las cuentas de depósitos que posean saldo por cheques que tenga la cooperativa en compensación o pendientes de cobro.

Artículo 35.- La posición de encaje; será la diferencia entre el monto del encaje computable y el monto del encaje requerido. Este será calculado al último día del mes calendario.

SECCIÓN II LINEAS DE DEFENSA DEL ENCAJE MICOOPE

Artículo 36.- Corresponde a la gerencia financiera de FENACOAC las siguientes funciones sobre la administración del encaje del sistema MICOOPE:

- 36.1. La gestión operativa del Encaje;
- 36.2. La instrumentación de los adelantos de liquidez

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

ordinarios para las Cooperativas que presenten única y exclusivamente retiros de ahorro inusuales de los asociados, hasta un 100% del valor depositado en encaje.

36.3. Las instrumentaciones de los adelantos de liquidez extraordinarios de encaje, en los porcentajes que corresponda, en función del convenio de encaje vigente de la cooperativa.

Las especificaciones de tasa, plazos, garantía forma de pago, formalización, y otros aspectos relativos, se definirán en la ficha específica de cada producto de adelanto diseñado para el efecto.

Artículo 37.- FENACOAC concederá adelantos a las cooperativas con cargo a la cuenta de encaje, bajo la modalidad revolvente, siempre y cuando los mismos sean destinados exclusivamente para atender retiros inusuales de ahorros de los asociados de la cooperativa.

Artículo 38.- La garantía de los adelantos ordinarios de encaje, serán los fondos depositados por la cooperativa en su cuenta de encaje, lo que implicará pignorar dichos adelantos en el sistema de cómputo; cuya aprobación e instrumentación se dará por la gerencia general y/o gerencia financiera de FENACOAC, en los términos previamente establecidos en el convenio de encaje.

Artículo 39.- La tasa de interés de los adelantos de encaje será aprobada anualmente por el consejo de administración de FENACOAC, como un parámetro de planificación y presupuesto que aplica para el año siguiente, aplicándose la tasa vigente al momento de la aprobación del adelanto.

Artículo 40.- Para efectos de la autorización de los adelantos deberá tomarse en consideración lo siguiente:

40.1. Los adelantos ordinarios se concederán de acuerdo a la política vigente, los mismos serán requeridos por cada cooperativa en base a sus necesidades, y podrá otorgárseles, en caso de crisis de liquidez, hasta un 100% del monto total del encaje depositado en FENACOAC,

mediante un contrato privado con legalización de firmas.

- 40.2. En caso que una cooperativa hubiera hecho uso del límite de adelantos señalados en el inciso anterior, podrá utilizar una línea de adelanto extraordinario de encaje de acuerdo a lo establecido en la política vigente de FENACOAC.

Artículo 41.- FENACOAC podrá conceder créditos de liquidez en concepto de adelantos extraordinarios de encaje, a un plazo de hasta doce (12) meses, renovable en un periodo igual, para cubrir una situación extraordinaria de la cooperativa, a causa de una crisis de liquidez prolongada más allá de un tiempo razonable. Luego de dicho plazo las cooperativas no podrán acceder a estos créditos, por este concepto.

Se concederán de acuerdo a la política de créditos vigente, los mismos serán requeridos por cada cooperativa de acuerdo a sus necesidades. Debido a que los adelantos extraordinarios de encaje, constituyen un riesgo patrimonial para FENACOAC, esta se reserva el derecho de analizar individual y financieramente cada caso, así como la conveniencia de su autorización.

Los adelantos extraordinarios de encaje se calcularán con base al activo total de FENACOAC referido al 31 de diciembre del año anterior, del cual se calculará el 25% que servirá de base referencial para asignación del cupo de adelanto extraordinario de encaje como sigue:

- 41.1. Las cooperativas cuyo activo total es superior al 25% de la base calculada del activo total de FENACOAC tienen derecho a un 30% de adelanto extraordinario calculado en función del saldo de su encaje vigente a la fecha de la solicitud.
- 41.2. Las cooperativas cuyo activo total es menor al 25% del activo total de FENACOAC tienen derecho a un 50% de adelanto extraordinario calculado en función su encaje vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 42.- FENACOAC también podrá conceder créditos Stand By como línea de defensa de liquidez, a la que pueden optar las cooperativas. Estos se formalizan en escritura

pública, y le generarán costo financiero a la cooperativa, hasta el momento en que la cooperativa haga uso de los recursos.

Este crédito es excluyente del adelanto extraordinario, es decir, la cooperativa puede optar al adelanto extraordinario de encaje, o bien por el crédito Stand By. En términos netos, sus líneas de defensa no aumentan.

Artículo 43.- FENACOAC podrá diseñar otros productos de crédito y ponerlos a disposición de las cooperativas afiliadas en base a la disponibilidad de recursos y los análisis técnicos correspondientes para que las mismas puedan tener acceso a líneas de crédito a precios y condiciones de mercado accesibles, los cuales serán normados en la correspondiente política de créditos.

Dichos productos son diseñados con el objetivo de proveer de líneas de defensa, así como dotar de capital de trabajo a las cooperativas del sistema MICOOPE, para tener una buena administración de la liquidez.

Artículo 44.- Como soporte de los registros contables, FENACOAC deberá llevar auxiliares que permitan contar con la información que se detalla a continuación, y que formarán parte de los estados financieros.

44.1. Recursos totales del encaje del sistema MICOOPE;

44.2. Integración de la cuenta de encaje cooperativo.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 45.- La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Responsabilidad Limitada FENACOAC, R.L. en su rol de caja central de liquidez emite la presente norma, la cual es de cumplimiento obligatorio y la misma deriva lo siguiente:

45.1. El consejo de administración de la cooperativa debe emitir un punto resolutivo con el acta correspondiente en la cual haga constar que conoció y adoptó la presente Normativa de Liquidez del sistema MICOOPE,

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

así como los Instructivos correspondientes, e instruye a la gerencia general de la cooperativa la aplicación completa de la misma.

- 45.2. Se acompaña a la presente norma el nuevo convenio de encaje, el cual conocerá el consejo de administración de la cooperativa, quien a su vez en un punto resolutivo del acta correspondiente autorizará al representante legal de la cooperativa la suscripción del convenio de encaje con FENACOAC.

Artículo 46.- Los pasos para la implementación de la normativa deben considerar lo siguiente:

- 46.1. Suscribir el nuevo convenio de encaje a más tardar el 31 de octubre de 2019.
- 46.2. Constituir a más tardar el 30 de noviembre de 2019 el comité de gestión de riesgo de liquidez.
- 46.3. Poner en práctica el instructivo de índice estructural de liquidez a partir del 01 de enero de 2020 y reportar los resultados a las instituciones que establece el instructivo.
- 46.4. Aplicar la metodología para determinar la exposición al riesgo de liquidez que establece el instructivo análisis de maduración de activos y pasivos, a partir del 30 de abril de 2020 y reportar los resultados a las instituciones que establece el instructivo.

Artículo 47.- Los casos no previstos en la presente Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE serán resueltos por el consejo de administración de FENACOAC.

Artículo 48.- Las modificaciones y actualizaciones a la presente Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE serán realizadas por el consejo de administración de FENACOAC.

Artículo 49.- La presente norma entra en vigencia a partir del 30 de septiembre del año 2019.

La presente Normativa de Liquidez, fue aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.

Normativa de Liquidez del Sistema MICOOPE, Aprobada por el Consejo de Administración en el Punto Séptimo del Acta 772 de fecha 22 de mayo 2019.